

En trece de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, así como, con una comunicación que envía el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, a las veinte horas con treinta y seis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a trece de abril de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

Téngase por recibido y agréguese al presente una comunicación que envía el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, a las veinte horas con treinta y seis minutos, a fin de que surte los efectos que corresponda.

Ahora bien, en virtud de que, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, debidamente notificado el día cuatro del propio mes y año, en el medio indicado por la parte recurrente, (tal como se observa del acuse de recibo de la prevención realizada que emite la Plataforma Nacional de Transparencia), se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, tal como se le hizo saber en el acuerdo que se le notificó; término **que feneció el día once de abril de dos mil veintidós**, tal como se observa de la impresión de la consulta realizada al histórico del presente medio de impugnación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la cual se agrega al presente; observándose que hasta esa fecha, el recurrente no atendió lo solicitado y que si bien, consta una comunicación enviada por éste, es cierto que fue realizada hasta el día **doce de abril de dos mil veintidós, a las veinte horas con treinta y seis minutos**, es decir, fuera del plazo que por término de la propia Ley de la materia debió hacerlo; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ....”**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto, debiéndose notificar en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/avj

